



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2016-00123-00 (Int. 14145), promovido por WILSON PIZON MOROS respecto de la causante ANA SOFIA MOROS DE PINZON.

En este proceso de sucesión mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2016 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral respecto a la causante ANA SOFIA MOROS DE PINZON, ordenándose, entre otros, su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El señor Demandante solicita se aclare la sentencia en los siguientes aspectos:

a) En el acápite correspondiente a la distribución de las hijuelas, colocar el número de cédula de ciudadanía de cada uno de los herederos en el siguiente orden:

- 1) Hijuela de MAXIMILIANO PINZON C.C. No.2.028.115
  - 2) Hijuela de WILSON PINZON MOROS C.C. No.13.501.730
  - 3) Hijuela de CESAR WILLIAM PINZON MOROS C. C. No. 13.450.333
  - 4) Hijuela de JAIRO OMAR PINZON MOROS C.C. No. 13.463.452
  - 5) Hijuela de MARIA LOURDES PINZON MOROS C.C. No. 60.314.035
- Estos números de cédula se hacen necesarios para el registro de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

b) Aclarar que los linderos del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 260-70450 registrado en la oficina de instrumentos públicos del Círculo de Cúcuta, que corresponde al bien inmueble adjudicado, es el siguiente: Por el Norte, con el lote No.14 de la misma manzana No. 44 de la propiedad de la misma urbanización; por el Sur, con la calle 1ª; Por el Este, con propiedad de Felipe Canal Latorre; por el Oeste, con el lote de Luis Octavio Carreño Camacho. Los anteriores linderos se encuentran determinados en la escritura pública No.240 del 18 de febrero del año 1969, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Cúcuta.

El Juzgado acudiendo a la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso dispone la aclaración de dicha sentencia, para lo cual ordena librar la comunicación respectiva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la cual se anexará copia

autenticada del presente auto para que se proceda debidamente a la inscripción de la sentencia.

Comuníquese por el medio más eficaz al solicitante lo resuelto sobre su solicitud.

Por secretaría procédase a escanear el proceso y la devolución del mismo al archivo.

**NOTIFIQUESE.**

*Juez,*

*(FIRMA ELECTRONICA)*

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6c4931c1c61002f94656289d67fd55af712c1fd9803412818a15558f9b0  
5470b**

*Documento generado en 21/10/2020 03:11:55 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

*San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)*

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO radicado 2016-00449-00 (Int. 14471), promovido por MONICA ROCIO RUBIO CONTRERAS en contra de JOBANY PATIÑO CASTAÑEDA.

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2016, se decretó el divorcio del matrimonio contraído por los señores MONICA ROCIO RUBIO CONTRERAS y JOBANY PATIÑO CASTAÑEDA, fijándose como cuota alimentaria a favor del menor de edad K. J. P. R. el equivalente al 28%, salvo descuentos legales, del salario devengado por el demandado, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año. Igualmente en dicha providencia se dispuso el embargo de las cesantías e indemnizaciones del demandado en un porcentaje del 25%, lo cual se comunicó al señor pagador del Ejército Nacional.

Posteriormente la demandante, señora MONICA ROCIO RUBIO CONTRERAS, presenta escrito en el cual solicita se suspenda el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada, aduciendo que llegaron a un acuerdo con el demandado, quedando que éste la depositaría a una cuenta bancaria de la referida, a lo cual accedió el Juzgado conforme se dispuso en auto del 3 de noviembre de 2017 y comunicado al señor pagador del Ejército Nacional con oficio No. 5071 del 7 de diciembre de 2017, quedando vigente el embargo respecto del 25% salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones del señor JOBANY PATIÑO CASTAÑEDA.

Conforme a lo anotado en párrafos anteriores se dispone comunicar lo pertinente, tanto a la entidad CREMIL, como al señor JOBANY PATIÑO CASTAÑEDA.

**NOTIFIQUESE**

*Juez,*

*(firma electrónica)*

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ca91796375a1dbf7739f456e63f0a6eb336e57f3f85765691cb43cee5a9  
b606b**

*Documento generado en 21/10/2020 02:46:57 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA <a href="mailto:mayerli.torres24@hotmail.com">mayerli.torres24@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN <a href="mailto:agecute1@hotmail.com">agecute1@hotmail.com</a>
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA contra el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, quienes obran a través de apoderados judiciales.

1-. Del escrito allegado vía correo institucional por parte de la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, se anexa al expediente y se indica a la parte solicitante que si el señor Gutiérrez Farfán, le adeuda cuotas de alimentos, bien puede adelantarle un proceso ejecutivo de alimentos, art. 306 CGP., debiendo allegar la documentación respectiva.

Advirtiéndole que no se dará impulso a este trámite, hasta tanto no realice la adecuación de su petición a las reglas procesales para el inicio de las actuaciones judiciales, y para ello puede solicitar apoyo en la defensoría del pueblo o en los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad.

2-. Igualmente se le recuerda a la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. tal cual como se le informo mediante proveído del 27 de agosto y correo enviado por el Juzgado del 28 del mismo mes y año, donde se le envió escrito presentado por el demandado, manteniéndose en silencio.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b9c6a6ded5bb109687549616569cb7b054b63c06aa4a8815f6f937f10ac6c  
Documento generado en 21/10/2020 12:16:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA <a href="mailto:yeison-jimenez1@hotmail.com">yeison-jimenez1@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	ALEX SANTIAGO AGUILAR <a href="mailto:alexsanti0380@gmail.com">alexsanti0380@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 165 00 (16.834).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA contra ALEX SANTIAGO AGUILAR quien obra a través de profesional del derecho.

Notificado el demandado por conducta concluyente, allegando escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones.

1.- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

2.1.- Los testigos JUAN CARLOS CLARO ARENAS [juan.claro89@gmail.com](mailto:juan.claro89@gmail.com) , JOSE AGUSTIN MUÑOZ y JAVIER OCTAVIO ISIDRO LAZARO, solo se reciben dos de los nombrados, con base en el art. 392 Código General del Proceso, deben ser citados por las partes, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día y hora de la diligencia.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes, que se encuentren registrados en el trámite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES  
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

#### **1. Aplicación**

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

#### **2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles**

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

#### **3. Vínculo de descarga de la aplicación:**

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

#### **4. Micrófono y cámara:**

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

#### **5. Capacidad de acceso a internet:**

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

#### **6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:**

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov)

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2799aac6e1741e30a3e81610f0910bce1cfdd82d6e28e616dd0c8e08611d0b9**

Documento generado en 21/10/2020 02:25:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD.**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2020-00169-00 (Int. 16838), promovido por AURA PATRICIA MONCADA PINEDA en contra de LEONARDO FABIO GARCIA SEPULVEDA.

La señora AURA PATRICIA MONCADA PINEDA, quien obra como demandante en este proceso, a través de su apoderada manifiesta su intención de desistir de la presenta demanda.

En consecuencia y atendiendo lo requerido por la parte demandante, quien manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda por lo atrás anotado y Según lo preceptuado en los artículos 314 y 388 del C. G.P., el cual señala que se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación en la que nos encontramos se considera viable acceder a lo pedido.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada en este proceso de DIVORCIO radicado 2020-00169-00 (Int. 16838), promovido por AURA PATRICIA MONCADA PINEDA en contra de LEONARDO FABIO GARCIA SEPULVEDA, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos aportados y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de todas las medidas ordenadas en el presente proceso. Ofíciase.

CUARTO: Archívese lo actuado y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e347f018551db51b50eb20c3ffc7cb2d45421d45cf4a0e75d21ae997f06d15c9**

Documento generado en 21/10/2020 03:09:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES <a href="mailto:infantecolmenares31@gmail.com">infantecolmenares31@gmail.com</a>
DEMANDADO:	WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES <a href="mailto:williaminfante2020@gmail.com">williaminfante2020@gmail.com</a>
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 277 00 - (16.946).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada veintinueve (29) de noviembre de 2016, ante la Comisaria de Familia Zona Centro Barrio Panamericano, se anota: “Con la palabra el Señor: WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, quien manifiesta: Yo aporte \$900.000 para gastos e impuestos de la casa. Me comprometo a cancelar la suma de \$300.000 para contribuir con los gastos de la casa en general y de mi Sra. madre quien recibe \$800.000 mensuales de un negocio que dejo mi padre y no son suficientes teniendo en cuenta la situación de salud de mi Sra. madre. La primera cuota la cancelaré el día 15 de Diciembre de 2016 y así sucesivamente mes a mes. El señor Comisario impone al Señor: WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, la obligación de contribuir con los gastos de sostenimiento del hogar donde ocupa un espacio y genera gastos normales de una casa. La no observancia de las imposiciones hechas dará lugar a sanción de multa que va de dos a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto tal como lo establece la ley 575-2000”.

2.- Ante lo anterior, se evidencia que lo cobrado al señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, no corresponde a una demanda Ejecutiva por Alimentos, sino una demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, por cuanto la cuota de \$300.000 son gastos de sostenimiento del hogar donde ocupa un espacio y genera gastos normales de una casa, mas no son para el sostenimiento de su señora madre, por lo que la misma recibe una suma de dinero por valor de \$800.000 mensuales, de un negocio que dejo el padre de las partes y además no hace parte de dicho acuerdo conciliatorio, ni de la presente solicitud de demanda.

3.- De acuerdo con lo expresado en el C. G. P., en el **ARTÍCULO 17. “COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”

4.- Como se puede apreciar y tratándose de una demanda donde se busca realizar el cobro coactivo de una obligación, consignada en un documento título ejecutivo, como es la Conciliación del veintinueve (29) de noviembre de 2016, ante la Comisaria de Familia Zona Centro Barrio Panamericano, siendo exigible en principio, no evidenciándose cuota alimentaria a favor de la señora madre de las partes, sino para el sostenimiento del hogar donde residen las partes.

Ante lo anterior se remitirá la presente demanda Ejecutiva al Señor Juez Civil Municipal ( R ) de la Ciudad, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial, por competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos de acuerdo a lo anotado en la motivación precedente.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad ®

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO [nubiaesperanzariveros@gmail.com](mailto:nubiaesperanzariveros@gmail.com) , conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES.

**CUARTO: DEJESE** constancia y compártase el expediente a la oficina de Apoyo Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cea9c1f4a14ddde47ed0572e4cf11f2d92e01a9a68260a545f52229f1fef6042**

Documento generado en 21/10/2020 02:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**